



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1653 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 05 JUN 2019

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5137968, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don **JUAN MANUEL QUIROZ AGUILAR**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6450-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio sobre el otorgamiento de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, mas devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, don **JUAN MANUEL QUIROZ AGUILAR**, ha venido solicitando ante la gerencia Regional de Educación, el otorgamiento de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, mas devengados e intereses legales, en su calidad de cesante de la Gerencia Regional de Educación;

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, emitió oportunamente la Resolución Gerencial Regional N° 2136-2011-GRLL-GGR/GRSE, la misma que deniega su petitorio;

Que, con fecha 25 de junio del 2018, el administrado solicita nuevamente el otorgamiento de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, mas devengados e intereses legales, con los argumentos y fundamentos fácticos de su propósito;

Que, con fecha 14 de noviembre del 2018 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 6450-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito, emitiendo la GRELL la RGR. N° 006450-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 04 de octubre de 2018 con la que Resuelve Declarar Improcedente su petitorio;

Que, con Oficio N° 1878-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de mayo del 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el administrado, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 6450-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio de otorgamiento de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, mas devengados e intereses legales;



Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 2136-2011-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar su petitorio sobre otorgamiento de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, mas devengados e intereses legales, en su oportunidad, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS que prescribe: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 217 numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las pautas del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0147-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE Recurso de Apelación interpuesto don JUAN MANUEL QUIROZ AGUILAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6450-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio sobre otorgamiento de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99 devengados e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME o COSA DECIDIDA la Resolución Gerencial Regional N° 2136-2011-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

